



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 665

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2018-00003</u> -00
DEMANDANTES:	Dora Marina Ochoa Lizcano y Otros
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a8830d8bbe14c8e11783777c30fd2a4132e149cdfbee69298a21e0029b866a**
Documento generado en 27/09/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 301

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00247 – 00
ACCIONANTE:	BENJAMÍN OCTAVIO TOLOZA GALVIS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, se ordenó correr a la parte accionante de la respuesta emitida por el representante legal del Municipio de Pamplona, para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación que haga la Secretaría del Juzgado, se manifestara al respecto, sin que hasta la fecha haya hecho pronunciamiento alguno, pese habersele notificado por parte de la Secretaria del Despacho en debida forma.

En consecuencia, requiérase al señor Benjamín Octavio Toloza por última vez, para que en el término improrrogable de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto al memorial allegado por la Alcaldía Municipal de Pamplona, del cual deberá anexarse la correspondiente copia.

En caso de no recibirse respuesta alguna por parte del actor popular, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c484ba07124bdc03409ea9a010c9780c2200054569a8aebfdd384bac045e13bc**
Documento generado en 27/09/2023 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 666

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2021-00005</u> -00
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Díaz Rozo
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del primero (01) de agosto del año en curso, confirmó en su totalidad el Auto proferido en Audiencia Inicial el 18 de agosto del año inmediatamente anterior.

En consecuencia, désele total y estricto cumplimiento a lo ordenado en el Acta de Audiencia Inicial fechada 18 de agosto de 2022.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que deberán elaborar los oficios y previa la revisión y firma del secretario del Despacho deberá radicarlos en las entidades y prestar sus buenos oficios para el pronto recaudo probatorio.

El término para aportar las pruebas documentales es de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b0132bacca66beae212b97b43befc0af5e5394caad089bcd074198b01c9c7**

Documento generado en 27/09/2023 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 302

EXPEDIENTE: NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00005– 00
DEMANDANTE: GLORIA STELA ACEVEDO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, E.S.E
INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 04:00 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Ronald Silva Guecha, como apoderado del **Departamento Norte de Santander** y a la Doctora Yenís Eliana Fuentes Trujillo, como apoderada del **Instituto Superior de Educación Rural ISER**, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 04:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Ronald Silva Guecha, como apoderado del **Departamento Norte de Santander** y a la Doctora Yenís

Radicado: N° 54518 33 33 001 2022- 00005- 00
Demandante: Gloria Stela Acevedo Contreras y Otros
Demandada: Instituto Superior de Educación Rural ISER
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Eliana Fuentes Trujillo, como apoderada del **Instituto Superior de Educación Rural ISER**, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c39aa44745a3fd087aafeb451150d774926a135011a7ed5c069a777e13ac3**

Documento generado en 27/09/2023 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Expediente:	54-001-33-33-001- 2022-00039 -00
Demandante:	José Yovany Caicedo Barrera
Demandado:	Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona- ISER y otro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al ya haberse resuelto las excepciones previas propuestas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0183 de fecha 3 de mayo de 2022, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados a la contraparte- fue notificada a las entidades demandadas el día 11 de mayo siguiente, ejerciendo el Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona- ISER y el Departamento Norte de Santander, oposición a la misma.

Las anteriores propusieron excepciones en dichas contestaciones, excepciones que fueron resueltas por medio de auto interlocutorio No. 505 del 19 de julio de 2023 y así mismo el día 29 de agosto de 2023 a través de auto No. 627 se resolvió reponer el auto Interlocutorio No. 505 del 19 de julio de 2023 y en su defecto se declaró probada la excepción de Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, se observa que las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 50 del archivo PDF denominado “04PruebasAnexo1”, 1 al 65 del archivo PDF denominado “05PruebasAnexo2”.

Así mismo, las pruebas aportadas por el Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona- ISER dentro de la carpeta denominada “1AnexosContestaciónIser”.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015², esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”³.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“PRETENSIONES:

En razón a los anteriores hechos, respetuosamente me permito presentar mis peticiones:

PRIMERO: Solicito se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 11 de junio de 2019 y de la Resolución N° 408 de fecha septiembre 02 de 2019 proferidos por Instituto Superior de Educación Rural ISER y la respuesta de fecha 24 de marzo de 2020 proferida por la Gobernación del Norte de Santander.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento se ordene al Instituto Superior de Educación Rural ISER reconocer y pagar como retroactivo de sus acreencias salariales correspondientes a las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y hasta el mes de marzo de 2022 a favor de **JOSE YOVANY CAICEDO BARRERA C.C. 13.351.269**, y se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto 244 del año 2016, por tal se reconozca las siguientes sumas de dinero, que me permito discriminar así:

A favor de JOSE YOVANY CAICEDO BARRERA, en su cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Desde 01/01/2016 hasta 31/12/2016, la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$3'105.000).

Desde 01/01/2017 hasta 31/12/2017, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$3'270.000).

Desde 01/01/2018 hasta 31/12/2018, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3'836.000) Desde el 01/01/2019 hasta el 31/12/2019, la suma de CUATRO MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4'008.620).

Desde el 01/01/2020 hasta el 31/12/2020, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$4'289.223) Desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$4'401.171)

Desde el 01/01/2022 hasta el 31/03/2022, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1'180.174).

TERCERO: que a título de restablecimiento se ordene al Instituto Superior de Educación Rural ISER reconocer y realizar el pago de todas y cada una de las acreencias laborales a que tienen derecho JOSE YOVANY CAICEDO BARRERA C.C. 13.351.269.

CUARTO: Que a título de restablecimiento se ordene al Instituto Superior de Educación Rural ISER reconocer y realizar el ajuste nominal del 7,7% de cada mesada salarial a partir de su ejecutoria a partir del mes de abril del año 2022 y a favor de JOSE YOVANY CAICEDO BARRERA C.C. 13.351.269 de Pamplona.

QUINTO: Que como consecuencia de la anterior declaración se indexen los anteriores valores hasta la fecha que se haga efectivo el pago por parte de la parte demandada y a favor de JOSE YOVANY CAICEDO BARRERA C.C. 13.351.269.

SEXTO: En caso de oposición se condene en costas y agencia en derecho a la parte demanda.”

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se procede a concretar de manera sucinta el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante: *¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello*

ordenar al Instituto de Educación Rural “ISER” de Pamplona y al Departamento Norte de Santander, el restablecimiento del derecho allí solicitado?

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para **ALEGAR EN CONCLUSIÓN** por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4538ba871f2fcdead9d7ad9ee7413a26a6163461cce56fd6e6fc6f51b91fced6

Documento generado en 27/09/2023 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

EXPEDIENTE: **Nº 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00070 - 00**
DEMANDANTE: **LUIS ROBERTO MOGOLLÓN**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BOCHALEMA**
ACCIÓN: **NULIDAD**

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Luís Roberto Mogollón, actuando a nombre propio, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de que se decrete la nulidad del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo número 030 del año 2015 del Municipio de Bochalema, *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS”*.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con auto del 12 de diciembre de 2022 (pdf 10); y de igual manera se corrió traslado de la medida cautelar mediante auto de sustanciación No. 712. El día 8 de febrero de 2023, con auto interlocutorio No. 028, se ordenó negar la suspensión provisional de los efectos del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo No. 030 del año 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Bochalema *“Por medio del cual se expide el estatuto orgánico de presupuesto del municipio de Bochalema y el de sus entidades descentralizadas”*.

Por lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación personal, la encartada procedió a dar contestación, proponiendo la excepción que se aprecia en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, el Municipio de Bochalema, propuso como excepción previa, **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO PRESENTAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN TENDIENTE A QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 85 DEL ACUERDO 030 DE 2015”**, finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por la parte, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO PRESENTAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN TENDIENTE A QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 85 DEL ACUERDO 030 DE 2015

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada esta excepción previa, considerando que: *“De conformidad el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte actora omitió la exigencia procesal, pues no precisó el conjunto normativo que desconoce o vulnera con la expedición del acuerdo 030 de 2015. La acción de nulidad simple que se solicita debe tener en cuenta los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo). Se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo. 2) Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo. 3) En forma irregular. 4) Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa. 5). Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales. 6) Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Como se analizó y se expuso ampliamente en la expedición del numeral 1 del artículo 85 del acuerdo 030 de 2015 demandado en nulidad no se cumple ninguna de estas circunstancias.”.*

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

El demandante pretende la nulidad del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo número 030 del año 2015 del Municipio de Bochalema, **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.**

En efecto no desconoce el Despacho que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda contenciosa administrativa contenga “(...) Los

fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”, exigencia que debe ser analizada por el operador judicial de manera amplia no restrictiva, a fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia. Aspectos a los que cabe agregar el análisis conjunto e integral del escrito de demanda, desechando el excesivo ritual manifiesto.

Bajo estas aristas, la excepción de inepta demanda así formulada por el Municipio de Bochalema no está llamada a prosperar, por cuanto si bien la parte actora en el acápite denominado “**CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Y LA LEY**” hace una expresa y extensa relación de normas y citas jurisprudenciales, en la parte final realiza una explicación de manera corta del concepto de violación frente al acto cuestionado y del objeto de la presente acción de Nulidad simple, y además de ello de la interpretación conjunta del libelo introductorio se logra dilucidar el fundamento de derecho, reclamado a partir del acto administrativo enjuiciado, tan es así que mediante auto interlocutorio No. 028, se ordenó no decretar la medida cautelar solicitada.

Aspecto sobre el cual, el Consejo de Estado ha precisado:

“[...] Sobre el particular, observa la Sala que la demanda presenta en efecto un importante grado de precariedad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137-4 del C.C.A, especialmente en lo que atañe a la explicación del concepto de la violación, tal como lo pusiera de presente el agente del Ministerio Público en su concepto. No obstante lo anterior y a pesar de que el libelo radicado no puede calificarse propiamente como un prototipo de buena técnica jurídica, no puede soslayarse el hecho de que en su texto aparecen relacionadas las disposiciones de rango constitucional que la Asociación actora estima infringidas, y se exponen además, aunque sea de manera vaga e imprecisa, algunas explicaciones relativas a su violación. Esa circunstancia constituye una razón más que suficiente para que se proceda al examen de legalidad del acto cuestionado, a partir de los cargos propuestos por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pues al fin y al cabo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se entiende cumplido con el hecho de invocar una norma violada y expresar el concepto de su violación, así éste sea incorrecto, ambiguo o impreciso. Por lo mismo no hay lugar a declarar en el caso sub examine la ineptitud de la demanda, tal como lo propone la DIAN y por lo mismo la decisión que ponga fin a este proceso no podrá ser inhibitoria [...]”¹

Conforme a lo expuesto el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de *Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del numeral 1 del artículo 85 del Acuerdo 030 de 2015*, propuesta por el Municipio de Bochalema.

2.3. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar al apoderado del Municipio de Bochalema, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. radicado No. 11010324000200600198, providencia del 24 de septiembre de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del numeral 1 del artículo 85 del Acuerdo 030 de 2015”, propuesta por el Municipio de Bochalema, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Sergio Arturo Duque Moreno, como apoderado del Municipio de Bochalema, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e888453a38481af18dc208777e93ba54f562586488968b33319daa79e5ddb16
Documento generado en 27/09/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

EXPEDIENTE: **Nº 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00072 - 00**
DEMANDANTE: **LUIS ROBERTO MOGOLLÓN**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BOCHALEMA**
ACCIÓN: **NULIDAD**

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Luís Roberto Mogollón, actuando a nombre propio, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de que se decrete la nulidad del Acuerdo número 021 del 27 de diciembre del año 2021, *POR MEDIO DEL CUAL SE CELEBRAN PRECISAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER PARA CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS, CON ENTIDADES DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, FUNDACIONES, AGREMIACIONES, EPS-S (EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO) MINISTERIOS, UNIVERSIDADES, JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.*

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con auto interlocutorio No. 0276 del 7 de julio de 2022 (pdf 05). Por lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación personal, la encartada procedió a dar contestación, proponiendo la excepción que se aprecia en el respectivo archivo electrónico del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, el Municipio de Bochalema, propuso como excepción previa, **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO PRESENTAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN TENDIENTE A QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021”**, finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por la parte, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO PRESENTAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN TENDIENTE A QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACUERDO 021 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada esta excepción previa, considerando que: *“De conformidad el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte actora omitió la exigencia procesal, pues no precisó el conjunto normativo que desconoce o vulnera con la expedición del acuerdo 030 de 2015. La acción de nulidad simple que se solicita debe tener en cuenta los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo). Se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo. 2) Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo. 3) En forma irregular. 4) Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa. 5). Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales. 6) Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Como se analizó y se expuso ampliamente con anterioridad, en la expedición del acuerdo demandado en nulidad no se cumple ninguna de estas circunstancias en la expedición del acuerdo”.*

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

El demandante pretende la nulidad del Acuerdo número 021 del 27 de diciembre del año 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE CELEBRAN PRECISAS FACULTADES AL ALCALDE MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER PARA CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS, CON ENTIDADES DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, FUNDACIONES,**

AGREMIACIONES, EPS-S (EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO) MINISTERIOS, UNIVERSIDADES, JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

En efecto no desconoce el Despacho que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda contenciosa administrativa contenga “(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”, exigencia que debe ser analizada por el operador judicial de manera amplia no restrictiva, a fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia. Aspectos a los que cabe agregar el análisis conjunto e integral del escrito de demanda, desechando el excesivo ritual manifiesto.

Bajo estas aristas, la excepción de inepta demanda así formulada por el Municipio de Bochalema no está llamada a prosperar, por cuanto si bien la parte actora en el acápite denominado “**EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**” hace una expresa y extensa relación de normas y citas jurisprudenciales, en la parte final realiza una explicación de manera corta del concepto de violación frente al acto cuestionado y del objeto de la presente acción de Nulidad simple, y además de ello de la interpretación conjunta del libelo introductorio se logra dilucidar el fundamento de derecho, reclamado a partir del acto administrativo enjuiciado.

Aspecto sobre el cual, el Consejo de Estado ha precisado:

“[...] Sobre el particular, observa la Sala que la demanda presenta en efecto un importante grado de precariedad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137-4 del C.C.A, especialmente en lo que atañe a la explicación del concepto de la violación, tal como lo pusiera de presente el agente del Ministerio Público en su concepto. No obstante lo anterior y a pesar de que el libelo radicado no puede calificarse propiamente como un prototipo de buena técnica jurídica, no puede soslayarse el hecho de que en su texto aparecen relacionadas las disposiciones de rango constitucional que la Asociación actora estima infringidas, y se exponen además, aunque sea de manera vaga e imprecisa, algunas explicaciones relativas a su violación. Esa circunstancia constituye una razón más que suficiente para que se proceda al examen de legalidad del acto cuestionado, a partir de los cargos propuestos por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pues al fin y al cabo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se entiende cumplido con el hecho de invocar una norma violada y expresar el concepto de su violación, así éste sea incorrecto, ambiguo o impreciso. Por lo mismo no hay lugar a declarar en el caso sub examine la ineptitud de la demanda, tal como lo propone la DIAN y por lo mismo la decisión que ponga fin a este proceso no podrá ser inhibitoria [...]”¹

Conforme a lo expuesto el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del acuerdo 021 del 27 de diciembre del año 2021, propuesta por el Municipio de Bochalema.

2.3. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar al apoderado del Municipio de Bochalema, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. radicado No. 11010324000200600198, providencia del 24 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del acuerdo 021 del 27 de diciembre del año 2021”, propuesta por el Municipio de Bochalema, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Sergio Arturo Duque Moreno, como apoderado del Municipio de Bochalema, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca476571e52d46e1b73bce061fa0d0cd27506707881f7a7a6749446fb1d2263**
Documento generado en 27/09/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

EXPEDIENTE: **Nº 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00073 - 00**
DEMANDANTE: **LUIS ROBERTO MOGOLLÓN**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BOCHALEMA**
ACCIÓN: **NULIDAD**

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Luís Roberto Mogollón, actuando a nombre propio, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de que se decrete la nulidad del artículo Vigésimo cuarto del Acuerdo número 020 del 29 de noviembre del año 2021 del Municipio de Bochalema, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”.

Arribada la presente actuación, la misma fue admitida con auto interlocutorio No. 0437 del 6 de septiembre de 2022 (pdf 10). Por lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación personal, la encartada procedió a dar contestación, proponiendo la excepción que se aprecia en el respectivo archivo electrónico del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, el Municipio de Bochalema, propuso como excepción previa, “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO PRESENTAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN TENDIENTE A QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO DEL ACUERDO 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**”, finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por la parte, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO PRESENTAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN TENDIENTE A QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO DEL ACUERDO 020 DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada esta excepción previa, considerando que: *“De conformidad el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte actora omitió la exigencia procesal, pues no precisó el conjunto normativo que desconoce o vulnera con la expedición del acuerdo 030 de 2015. La acción de nulidad simple que se solicita debe tener en cuenta los requisitos de la demanda señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo). Se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo. 2) Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo. 3) En forma irregular. 4) Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa. 5). Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales. 6) Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Como se analizó y se expuso ampliamente en la expedición del artículo vigésimo cuarto del acuerdo 020 de 2021 demandado en nulidad, no se cumple ninguna de las circunstancias; pues la argumentación del quebrantamiento por parte del Municipio de los lineamientos legales establecidos por el Ministerio de Hacienda en materia presupuestal y que más exactamente tiene que ver con la aplicación en el acuerdo de presupuesto de la*

nueva codificación, en nada se contraria ni en el contenido ni en la aplicación del artículo demandando, ni hay irregularidad alguna en lo aprobado.”

con anterioridad, en la expedición del acuerdo demandado en nulidad no se cumple ninguna de estas circunstancias en la expedición del acuerdo”.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

El demandante pretende la nulidad del del Acuerdo número 020 del 29 de noviembre del año 2021 del Municipio de Bochalema, “POR EL CUAL SE EXPIDE EL

PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS, RECURSO DE CAPITAL, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA NORTE DE SANTANDER”.

En efecto no desconoce el Despacho que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que la demanda contenciosa administrativa contenga “(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*”, exigencia que debe ser analizada por el operador judicial de manera amplia no restrictiva, a fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal y de acceso a la administración de justicia. Aspectos a los que cabe agregar el análisis conjunto e integral del escrito de demanda, desechando el excesivo ritual manifiesto.

Bajo estas aristas, la excepción de inepta demanda así formulada por el Municipio de Bochalema no está llamada a prosperar, por cuanto si bien la parte actora en el acápite denominado “**CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN**” hace una expresa y extensa relación de normas y citas jurisprudenciales, en la parte final realiza una explicación de manera corta del concepto de violación frente al acto cuestionado y del objeto de la presente acción de Nulidad simple, y además de ello de la interpretación conjunta del libelo introductorio se logra dilucidar el fundamento de derecho, reclamado a partir del acto administrativo enjuiciado.

Aspecto sobre el cual, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[...] Sobre el particular, observa la Sala que la demanda presenta en efecto un importante grado de precariedad en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 137-4 del C.C.A., especialmente en lo que atañe a la explicación del concepto de la violación, tal como lo pusiera de presente el agente del Ministerio Público en su concepto. No obstante lo anterior y a pesar de que el libelo radicado no puede calificarse propiamente como un prototipo de buena técnica jurídica, no puede soslayarse el hecho de que en su texto aparecen relacionadas las disposiciones de rango constitucional que la Asociación actora estima infringidas, y se exponen además, aunque sea de manera vaga e imprecisa, algunas explicaciones relativas a su violación. Esa circunstancia constituye una razón más que suficiente para que se proceda al examen de legalidad del acto cuestionado, a partir de los cargos propuestos por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL CAMBIO DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, **pues al fin y al cabo el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se entiende cumplido con el hecho de invocar una norma violada y expresar el concepto de su violación, así éste sea incorrecto, ambiguo o impreciso.** Por lo mismo no hay lugar a declarar en el caso sub examine la ineptitud de la demanda, tal como lo propone la DIAN y por lo mismo la decisión que ponga fin a este proceso no podrá ser inhibitoria [...]”¹*

Conforme a lo expuesto el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del artículo vigésimo cuarto del acuerdo 020 del 29 de noviembre del año 2021, propuesta por el Municipio de Bochalema.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, exp. radicado No. 11010324000200600198, providencia del 24 de septiembre de 2009.

2.3. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar al apoderado del Municipio de Bochalema, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de “Ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho de la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del artículo vigésimo cuarto del acuerdo 020 del 29 de noviembre del año 2021”, propuesta por el Municipio de Bochalema, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Sergio Arturo Duque Moreno, como apoderado del Municipio de Bochalema, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ebf3fc47ebde67ea2f6adcf35cda4625c27bf1f59d3694f557994f2956d64f8

Documento generado en 27/09/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

Expediente:	54-518-33-33-001-2022-00075-00
Demandante:	LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE BOCHALEMA
Medio de control:	NULIDAD

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el Municipio de Bochalema, no contestó la demanda y la parte demandante no solicitó pruebas algunas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0278 del 7 de julio de 2022 (pdf No.05 exp. digitalizado).

El día 11 agosto de 2022, por medio de auto interlocutorio No. 0341, se resolvió negar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 006 del 29 de marzo del año 2021, *“Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Bochalema, Norte de Santander, para contratar la prestación del servicio de alumbrado público, desarrollos tecnológicos asociados y de generación de energía con fuentes no convencionales, interventoría y compra de energía y comprometer vigencias futuras excepciones”*, (pdf 08 carpeta medidas cautelares).

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Municipio de Bochalema no contestó la demanda y de la misma manera la parte demandante no solicitó pruebas algunas por practicar, y para el Despacho no es necesario practicar prueba alguna, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el libelo introductorio vistas en las páginas 1 al 24 del archivo PDF denominado “01Demanda”, 1 al 31 del archivo PDF denominado “02Anexos”.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

“PRETENSIONES

1. *En consecuencia, solicito muy respetuosamente al señor Juez Administrativo se decrete la invalidez, LA NULIDAD del acuerdo número 006 del 29 de marzo del año 2021, “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER, PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES, INTERVENTORÍA Y COMPRA DE ENERGÍA Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXEPCIONES “por violación a la Constitución y la ley, así: .*
 2. *Solicitar con todo respeto al señor Juez se decrete la invalidez, la Nulidad del contrato de Concesión, celebrado entre el Municipio de Bochalema Norte de Santander y Energizett S.A E.S.P, por violación a la Constitución y la ley así:*
 3. *Solicitar la nulidad de todas las actuaciones relacionadas con la concesión, como el cobro del impuesto de alumbrado público, por violación a la Constitución y la ley así:*
- A. Constitución Política de Colombia.**
Artículos.313-3
- B. Leyes y decretos leyes.**
ley 136de 1994, Art 32, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, parágrafo 4.
- C. SENTENCIAS**
C-738 de 2001””.

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio *¿Consiste en establecer si el Acuerdo No. 006 del 29 de marzo del año 2021, “POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER, PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS Y DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FUENTES NO CONVENCIONALES, INTERVENTORÍA Y COMPRA DE ENERGÍA Y COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES”, fue expedida con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, de forma irregular y con desviación de poder o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d59750a1e525df63dd16ba65dda20aba1b293c77a69c2940d8e05567cf1fa7**

Documento generado en 27/09/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

EXPEDIENTE: NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00233– 00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BALLÉN MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Oscar Mauricio Ortiz Bautista, como apoderado de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Oscar Mauricio Ortiz Bautista, como apoderado de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cbf3f5bec4452afad06d5b3f0285762751ffbe020d45a0cbf99fa23ccb2af2**

Documento generado en 27/09/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 667

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00005– 00
DEMANDANTES: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL
DEMANDADO: LUIS JOAQUIN GÓMEZ HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el medio de control de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad procesal presentada por el doctor Luís Alberto Gómez Maldonado, actuado como apoderado de la parte ejecutada, propuso incidente de nulidad al considerar que la notificación personal efectuada posiblemente a los correos electrónicos luisjoaquin@hotmail.com y/o joaco2072@hotmail.es, no son los utilizados por su poderdante, los cuales fueron creados por simple trámite, e igualmente, que al ser una persona con una edad de noventa años, no utiliza medios electrónicos ni maneja redes sociales, por lo que se vino a enterar del presente medio de control, cuando fue a cobrar la pensión gracia.

Así las cosas, de los argumentos expuestos por la parte pasiva, se deduce que invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133, siendo esta "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*".

Ahora bien, el estudio de configuración de la nulidad propuesta, se hará una vez se cumpla con el trámite correspondiente, de que trata el inciso 3° del artículo 129 del CGP, por tanto, el Despacho procederá a la admisión del mismo y correrá traslado de este a la parte Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en los términos que a bien tenga.

De igual manera, se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto en lo referente al incidente de nulidad presentado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado Luis Joaquín Gómez, en contra de la notificación del Auto Admisorio del presente medio de control.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de nulidad propuesto a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y al Ministerio Público, por un término de tres (3) días, para que efectúen pronunciamiento sobre el mismo.

Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para proferir seguir adelante con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7002030aa52021931a548f8ba9cc4509e51cc25158288b0e93ee2ec0a07356**

Documento generado en 27/09/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2013).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 668

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00164 – 00
DEMANDANTE: RAÚL RANGEL MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído No. 582 del 24 de agosto de 2023, se ordenó a la parte actora corregir los defectos de la demanda advertidos por el Despacho en los numerales 1 y 2, so pena de rechazo, entre ellos, determinar y clasificar debidamente los hechos de la demanda y acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal y como lo ordena el artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tal razón, al no haber corregido la parte actora en su totalidad los defectos de la demanda señalados en el auto del 24 de agosto del año avante, y como quiera que el echado de menos no es subsanable de oficio, se procederá a rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral 2º y 170 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Raúl Rangel Molina contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecde18a38d9452e95260fc886b0b7c22cf419723bef31e14fe9c4d293c1e105f**

Documento generado en 27/09/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° ---

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00207 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO MENDOZA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin a decidir sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se rechazó el presente medio de control, por caducidad.

1. ANTECEDENTES

La parte actora por medio de mandatario judicial instauró medio de control de reparación directa, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el objeto que se declare responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular José Diego Mendoza Sierra, en hechos suscitados el día 24 de octubre de 2020, por parte de un compañero cuando este se proponía a guardar el armamento.

El despacho mediante auto interlocutorio No. 549 calendado 10 de agosto de año en curso, notificado por Estado Electrónico No. 038 el 11 del mismo mes y año, rechazó la demanda por caducidad, ante lo cual, el 28 de agosto hogaño, el apoderado de la parte actora interpuso recurso apelación contra la decisión que le rechazó la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del Recurso de apelación.

Conforme a lo preceptuado en el 243 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala qué autos son susceptibles de apelación, siendo estos los siguientes:

- “El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

2.2. Oportunidad para interponer recursos

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, como el caso de marras, el inciso 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

23. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.²

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado electrónico No. 038 el 11 de agosto de 2023, tal y como se pueda constatar al PDF No. 5 del expediente digitalizado, por lo que el actor, conforme a lo previsto en la norma anteriormente citada, tenía hasta el día 18 del mismo mes y año, para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el día 28 de agosto, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

En ese orden de ideas, se rechazará el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, por haber sido interpuesto por fuera del término consagrado en el artículo 244 del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 117 del Código General del Proceso¹, que dispone que los términos previstos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan José Díaz González, apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 549 calendado 10 de agosto de año

¹ **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previo cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida en esta instancia y las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc58eb52cb77a39d026915aca7c5c4739a8a12a84bf601f9859bb88ca23d9a**

Documento generado en 27/09/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No 669

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2023-00213</u> -00
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
DEMANDADA:	José Antonio Torres González
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 000652 calendada 20 de enero de 2004, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia a favor de Ana Beatriz Martínez de Torres, por retiro definitivo del servicio, en una cuantía de \$1.025.449.75, efectiva a partir del 1º de septiembre de 2002, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios (2001- 2002). Igualmente, la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 001993 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se le reconoció una pensión de sobrevivientes de la pensión gracia al demandado José Antonio Torres González.

Aunado a lo anterior, solicitó se decrete como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos demandados, al considerar que a la beneficiaria no le asistía el derecho a reliquidar la prestación social, teniendo en cuenta que debía ser liquidada con lo devengado en el último año anterior al cumplimiento del status pensional y con los factores salariales que corresponden, agregando que desde el erróneo reconocimiento a la actualidad la entidad ha pagado \$11.835.172,00, con proyección de pagos indexados a futuro por \$222.646.534,00.

1.1. Traslado de la solicitud de la medida.

Observa la suscrita que mediante auto de sustanciación del 10 de agosto del año ante, se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte pasiva, lo cual fue materializado al correo electrónico del demandado jose-torresg@hotmail.com, tal y como lo señala el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, sin que haya efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

¹ 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.²

Entre ellas se encuentran la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

a. Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

- ✓ Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.
- ✓ Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.
- ✓ Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- ✓ Requisitos para decretar las demás medidas cautelares:

b. Requisitos para decretar las medidas cautelares:

- ✓ Que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas en derecho.
- ✓ Que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar sumariamente el derecho reclamado.

sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

- ✓ El tercer requisito exige para el Juez, realizar un juicio de ponderación entre intereses, pero para realizar este juicio el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- ✓ Por último, se exige que se demuestre la ineffectividad de la sentencia, por el no decreto de la medida cautelar, en dos eventos I.) *Cuando se produzca un perjuicio irremediable* II.) *O que los efectos de la sentencia resulten nugatorios*.

En cuanto a los criterios y/o requisitos al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015³, señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

(...).

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)" (Destacado por el Despacho).

2.2. Caso concreto.

Como se anotó al inicio de esta providencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP pretende como medida cautelar que se decrete la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 00652 de 2004 y RDP 001993 fechadas 20 de enero de 2004 y 17 de enero de 2023, respectivamente, mediante se reliquidó la pensión gracia de la docente Ana Beatriz Martínez Torres (q.ee.p.d) y luego sustituida al José Antonio Torres González, al considerar que dichos actos administrativos son violatorios de la Constitución y la Ley al haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.

Conforme a los planteamientos de la parte actora, y efectuado el análisis de las pruebas aportadas hasta este momento procesal, se observa que a la señora Ana Beatriz Martínez de Torres, la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" mediante Resolución No. 11298 del 6 de mayo de 1998, la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", le concedió la pensión gracia, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2002, en cuantía de \$363.725,00.

Que posteriormente, la misma entidad pensional mediante las Resoluciones Nos. 000652 del 20 de enero de 2004 y No. 2946 del 21 de febrero de 2007, le reliquidó

³ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

la pensión gracia, teniendo en cuenta nuevos tiempos de servicios aportados por la causante Ana Beatriz Martínez de Torres, encontrándose entonces, sin que implique prejuzgamiento por parte de la Suscrita, que los actos administrativos demandados son contrarios a las normas legales, en razón a que la pensión gracia se regula por las Leyes 114 de 1913, 42 de 1965 y el Decreto reglamentario 1743 de 1996, norma que establecen que la pensión gracia se concede tomando con base el promedio mensual de los salarios obtenido en el último año de servicios.

En consecuencia, la reliquidación de la pensión gracia, no es procedente con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, como sucede en el presente asunto.

Para corroborar lo anterior, el Despacho se permite traslitar la providencia del 14 de abril de 2016, siendo Magistrado Ponente, doctor William Hernández Gómez, radicado No. 66001-23-000-2012-00160-02, demandante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, demandado José Raúl Tabares Carvajal, donde se expuso:

"(...)

"El problema jurídico que se debe resolver en esta sentencia se resume en la siguiente pregunta:

¿Es procedente reliquidar la pensión gracia con el 75% del promedio mensual devengado en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio?

La pensión de jubilación gracia

- 1. La pensión gracia es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913, a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4° por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.*
- 2. En efecto, la pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque no es una pensión ordinaria sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 12, inciso 2° de la Ley 33 de 1985.*
- 3. Las pensiones especiales se regulan por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, la Ley 114 de 1913, en el artículo 2, señaló que se liquidaba con la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que hubiese variado, se tenía en cuenta su promedio.*
- 4. Este monto y promedio se considera modificado por la Ley 4 de 1966, que estableció en el artículo 4, en cuanto el mismo no excluyó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales; ley que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 59 estableció: "A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo de/servicio público."(Resalta la Sala).*

De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 39. y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 42 de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.
(Negrillas y subrayas del Despacho).

La anterior postura, fue reiterada por el Consejo de Estado en providencia del 22 de Marzo de 2018, siendo Magistrado Ponente el doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, demandante la UGPP, proceso radicado No. 25000-23-42-2014-03987-02, cuando manifestó lo siguiente:

“(...)

“2.3.1.1 En el presente asunto se encuentra acreditado que la Caja Nacional de Previsión Social a través de la Resolución 013902 de 6 de agosto de 1997 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del señor José Edgar Rodríguez Rodríguez, en cuantía de \$256.307 efectiva a partir del 17 de noviembre de 1995 (ff.51-52).

2.3.1.2. El 28 de junio de 2000 la parte demandada solicitó la reliquidación de la pensión con el fin de que sean incluidos nuevos tiempos de servicio al Departamento de Cundinamarca, esto es, dentro del periodo comprendido entre el 1.º de diciembre de 1995 y el 30 de enero de 2000, fecha de su retiro definitivo del servicio (ff. 60-61).

2.3.1.3. La Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución 05807 de 13 de marzo de 2001 reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio docente, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 (ff.58-59). Para el efecto, tuvo en cuenta el 75% del salario promedio devengado entre los años 1999-2000.

2.3.1.4. En cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, CAJANAL EICE expidió la Resolución 0505 de 10 de enero de 2006, por la cual reliquidó la pensión de la demandada con base en los factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre 1994 y 1995 (ff.98-100).

En virtud de lo expuesto y atendiendo los argumentos normativos señalados en el acápite anterior, es claro que la reliquidación de la pensión, gracia con la inclusión de los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, por su carácter especial, impide que se aplique el artículo 9.º de la Ley 71 de 1988 y el Decreto 309 de 1958, tal y como lo solicita la parte demandada en el recurso de apelación.

En efecto, la pensión gracia del señor José Edgar Rodríguez no puede ser liquidada de acuerdo al régimen general invocado, pues el derecho a ésta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, como efectivamente se señaló en la providencia del tribunal y en el contenido de la Resolución 00505' de 10 de enero de 2006.” . Negrillas y subrayas del Despacho).

Con base en lo anterior y en lo señalado en el artículo 234 del CPACA, este Despacho, realizando un juicio de ponderación de intereses, que resulta más gravoso para el intereses público negar la medida cautelar que concederla, pues el desembolso de dineros del Estado por concepto de la reliquidación de la pensión gracia otorgada por la extinta CAJANAL a la señora Ana Beatriz Martínez de Torres y posteriormente sustituida al demandado José Antonio Torres González, constituye un detrimento del erario público, siendo viable la suspensión de los actos administrativos demandados mientras se define el estudio de su legalidad.

Así las cosas, se decretará la medida cautelar solicitada al considerarla necesaria para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues en caso de acceder a las pretensiones de la demanda los efectos de la sentencia serían nugatorios por lo infructuoso que resultaría tratar de obtener la devolución de los dineros que se pagarían en el transcurso del proceso al demandado por la reliquidación de la pensión gracia.

Por tanto, se suspenden los efectos las Resoluciones Nos. 0000652 del 20 de enero de 2004; RDP 001993 de 2023, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

En consecuencia, de la suspensión de los actos administrativos relacionados anteriormente, se ordenará que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social, continúe pagando al señor José Antonio Torres González, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 011298 adiada 06 de mayo de 1998, mediante la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció la pensión gracia a favor de quien en vida se llamó Ana Beatriz Martínez de Torres.

Ahora, respecto a la caución judicial para el trámite de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la Ley 1437 de 20112, no hay lugar a su imposición, teniendo en cuenta que el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones Nos. 000652 del 20 de enero de 2004; RDP 001993 de 2023, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la Protección Social, pagar la pensión gracia al señor José Antonio Torres González, conforme a la Resolución No. 011298 adiada 06 de mayo de 1998, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar caución contra la entidad demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae50fa97276b0fd9f1a2a7400c54ebe734142f3d40e76a411ecdb3057c5bb399**

Documento generado en 27/09/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>